



Resolución 151/2022, de 6 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-126/2022 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Peñalba de Ávila (Ávila)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2021, en representación de la empresa XXX, se presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Peñalba de Ávila (Ávila). En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

- “- *Qué tipo de **licencia ampara las actividades** que se llevan a cabo en la parcela nº XXX polígono XXX (...) sita en Urb. XXX, Calle XXX, XXX Peñalba de Ávila. Al parecer propiedad de la mercantil XXX, con domicilio social en la calle XXX, XXX, Ávila, y cuya administradora única al parecer es Doña XXX.*
- *Igualmente si en la licencia concedida se especifican **horarios de la actividad, límites acústicos, decibelios, proyecto y mediciones de aislamiento acústico y/o certificado acústico de cumplimiento de límites por entidad debidamente acreditada según Ley.***
 - *Así como cualquier otra información referente a la misma, todo ello a efectos de comprobar el **cumplimiento de la normativa sobre ruido** existente tanto a nivel estatal como de nuestra comunidad autónoma.*
 - *Por último, le ruego información sobre si el ayuntamiento de su digna presidencia ha llevado a cabo algún tipo de control **sobre dichas actividades según Licencia de actividad y funcionamiento, y en especial si existen mediciones del aislamiento acústico de las instalaciones** y en su caso la existencia de expediente sancionador por incumplimiento de los términos de la licencia concedida”.*



A la solicitud indicada, el Alcalde de Peñalba de Ávila respondió mediante un escrito de fecha 11 de enero de 2022 del siguiente tenor:

“En relación a su escrito sobre la actividad desarrollada por la mercantil XXX, en la parcela situada en el término municipal de Peñalba de Ávila (Ávila), le informamos que a dicha mercantil se le otorgó licencia para desarrollar los eventos que en dicha finca se celebran.

Las actividades que por XXX se desarrollan, son esporádicas, especialmente en verano, por la celebración de bodas.

El Ayuntamiento que presido, carece de medios técnicos y personales, para hacer las comprobaciones que usted nos pide sobre el cumplimiento de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León, y la incidencia que según usted, pueda tener, sobre el entorno natural y la fauna”.

Segundo.- Con fecha 13 de abril de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX en representación de XXX, frente a la Resolución de la Alcaldía a la que se ha hecho referencia en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, con fecha 10 de junio de 2022 esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Peñalba de Ávila (Ávila), poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de la notificación realizada al Ayuntamiento por comparecencia en sede electrónica, con fecha 13 de junio de 2022, a través del correspondiente justificante; así como por vía postal, el 15 de junio de 2022, según el acuse firmado de correo certificado.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de Ayuntamiento de Peñalba de Ávila, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.



En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por XXX, quien se encuentra legitimada para ello puesto que en representación de la misma también se presentó la solicitud de la información pública que dio lugar a la impugnación.

Cuarto.- La reclamación frente a una resolución expresa en materia de acceso a la información pública debe presentarse ante esta Comisión de Transparencia antes del transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG. En este caso concreto, la reclamación tuvo lugar el día 13 de abril de 2022, contra la respuesta expresa de fecha 11 de enero de 2022, por lo que, aunque no nos conste la fecha de notificación de esta respuesta, la reclamación pudiera haberse presentado fuera del plazo del mes indicado.

No obstante lo anterior, puesto que la respuesta del Ayuntamiento de Peñalba de Ávila no reviste la forma de resolución ni contiene la expresión de los recursos que procedían frente a ella (inclusión hecha de la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia), resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC, respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas:

“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

Por tanto, debido a la notificación defectuosa de la respuesta expresa a la que se ha hecho referencia, esta solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve. En definitiva, no se puede considerar que esta reclamación haya sido presentada fuera del plazo establecido para ello.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*



En este caso, la información solicitada está relacionada, por un lado, con el contenido de la licencia que ampararía la actividad llevada a cabo en una concreta finca (parcela XXX, polígono XXX, del término municipal de Peñalba de Ávila), consistente en la celebración de eventos como bodas según la respuesta que el Ayuntamiento de Peñalba de Ávila dio al solicitante de la información a través de escrito fechado el 11 de enero de 2022. Por otro lado, la información solicitada, que debe caracterizarse como información pública, se extiende a las actuaciones de control que pudiera haber realizado el Ayuntamiento para comprobar que la actividad desarrollada en la finca se ajusta a la licencia que la ampara y a la normativa en materia de ruido y horarios, así como a los expedientes sancionadores que pudieran haberse tramitado con ocasión del resultado de los controles realizados por parte del Ayuntamiento.

A pesar de ello, con relación al contenido de la licencia, reflejo de la forma en la que ha de ser desarrollada la actividad que ampara, hay que señalar que la respuesta del Ayuntamiento de Peñalba de Ávila a la solicitud de información se ha limitado a indicar que a la empresa que lleva a cabo la actividad se le otorgó licencia para su desarrollo, consistente en celebraciones esporádicas, especialmente en la estación de verano.

Respecto a las actuaciones de control y de tipo sancionador que hubiera realizado el Ayuntamiento, de la respuesta que este ha dado a la solicitante de la información se puede extraer que no se han llevado a cabo esas actuaciones, al señalar que *“El Ayuntamiento que presido, carece de medios técnicos y personales, para hacer las comprobaciones que usted nos pide sobre el cumplimiento de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León, y la incidencia que según usted, pueda tener, sobre el entorno natural y la fauna”*.

Con ello, debe entenderse que se ha satisfecho en este punto la solicitud de información pública, considerando que esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. En efecto, cuando se comunica a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, se responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.



Sin embargo, volviendo al contenido de la licencia que ampara la actividad a la que se ha referido la solicitud de información pública, la respuesta del Ayuntamiento de Peñalba de Ávila no es suficiente para dar satisfacción al derecho de acceso a la información solicitada.

A tal efecto, sin que en el caso que nos ocupa pueda advertirse la concurrencia de los posibles límites o causas de inadmisión previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG, y aunque la ahora reclamante no ha pedido de forma expresa una copia de la licencia otorgada, sí ha solicitado que se le indiquen las limitaciones que puedan existir en la licencia, tales como las referidas a horarios de la actividad, límites acústicos, etc., de lo que se desprende que la plena satisfacción de la solicitud de información lleva consigo la obtención de una copia de la licencia que se ha concedido a partir de lo señalado en la respuesta dada a la solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Peñalba de Ávila, así como de la documentación que pueda existir en el expediente en el que se otorgó la licencia en la que se reflejen las condiciones y límites acústicos y de horarios de la actividad, con la previa disociación de los datos de carácter personal referidos a personas físicas que puedan aparecer en consideración a lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.



En el caso que aquí nos ocupa, la solicitud de acceso a la información pública únicamente contiene una dirección postal, por lo que, para atender dicha solicitud, habría de remitirse a esa dirección la copia de la información solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la respuesta a una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Peñalba de Ávila (Ávila).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Peñalba de Ávila, a través de la pertinente resolución, debe poner a disposición de la reclamante una copia de la licencia que ampare el funcionamiento de la actividad desarrollada en la parcela XXX polígono XXX, del municipio de Peñalba de Ávila, y, en su caso, de la documentación obrante en el expediente en virtud del cual se otorgó aquella licencia en la que se reflejen las condiciones y límites acústicos y de horarios de la actividad, previa disociación de los datos de carácter personal que pudieran existir en esa documentación.

Tercero.- Notificar esta Resolución a XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Peñalba de Ávila.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López